



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO.  
DEMANDADO: SAEL JOSÉ SIERRA SALINAS.  
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00352-00

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-3 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-6 *ibídem*, así:

1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque i). Se pretende cobrar cuotas alimentarias a partir de mayo de 2019 por valor de \$352.388, sin especificar claramente a cuales conceptos corresponden este valor, toda vez que, según la tabla que se reflejará a continuación, la cual actualiza la obligación alimentaria a partir de enero de 2014, el valor de la cuota no corresponde a la realidad; sin embargo, en caso de aplicarle al monto de la cuota los intereses legales que corresponden al 6% anual, debe tenerse en cuenta que estos se tasan al momento de liquidar el crédito con posterioridad. A continuación, se actualiza la cuota de alimentos a partir de 2014 como corresponde y de acuerdo al IPC anual:

ACTUALIZACIÓN CUOTA ALIMENTARIA		
AÑO 2013 \$275.000		
AÑO	I.P.C.	CUOTA MENSUAL
2013	1.94%	no opera
2014	3.66%	\$285.065
2015	6.77%	\$304.364
2016	5.75%	\$321.865
2017	4.09%	\$335.029
2018	3.18%	\$345.683
2019	3.80%	\$358.819
2020	3.51%	\$371.414
2021	1.61%	\$377.394

ii). Por otro lado, solicita se libre mandamiento ejecutivo por perjuicios moratorios por valor de \$1.438.805, los cuales son inadmisibles en esta clase de procesos y tampoco tienen soporte en el título ejecutivo que se aporta. iii). Igual suerte ocurre con lo que denomina “perjuicios compensatorios”, puesto que las cuotas alimentarias sólo podrían actualizarse con el IPC y tasar los intereses legales del 0.5% mensual al momento de liquidar el crédito; además de no soportar con los documentos idóneos para ello, lo invertido en los conceptos que cobra ejecutivamente, pues no es suficiente traer una simple factura sin conocer, al menos, quien hace la compra.

2. Respecto a la petición previa que solicita, en esta clase de procesos (de ejecución), sólo es procedente practicar pruebas en caso de proponerse excepciones, y la que se solicita no es relevante, más aún, cuando se aporta con la demanda las certificaciones de salarios devengados por el demandado, dejando claro también su vinculación laboral.

SE REQUIERE a la parte demandante para que tome atenta nota de los varios pronunciamientos que ha venido haciendo este Juzgado respecto al cobro de estos conceptos, teniendo en cuenta que viene insistiendo en las mismas pretensiones, a pesar que ya se ha dilucidado al respecto.

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

TENER a al doctor LUIS JAVIER MATÍZ GARCÍA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

RAD: 20001-31-10-003-2021-00352-00. Demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO contra SAEL JOSÉ SIERRA SALINAS.

**Familia 003 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f43cdd7c56d724fe861a6cf80343823e53f808e3ca6b4d314bdce1388421bfe**

Documento generado en 02/09/2021 04:33:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**